



RESOLUCIÓN EXENTA N.º 3227

ANT.: Oficio SIR N.º 122 de 5 de abril de 2016 e Ingreso SIR N.º 1934 de 18 de abril de 2016.

MAT.: Resuelve.

REF.: Quiebra Sociedad Constructora de Viviendas Económicas Puyaral Limitada.

SANTIAGO, 31 de mayo de 2016.

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el Libro IV del Código de Comercio; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; en el Decreto N.º 172 de 13 de noviembre de 2015 de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño; en los artículos 332 y primero, sexto, noveno y quinto transitorios de la Ley N.º 20.720.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme a los antecedentes recopilados en las fiscalizaciones de este Servicio a la quiebra de la referencia, consta que se registran honorarios retirados por el síndico señor Herman Chadwick Larraín por la suma de \$ 3.082.500, respaldados con documentación tributaria de emitida por terceros.

Al respecto cabe recordar lo dispuesto en el artículo 13 del Instructivo S.Q. N.º 6 de 29 de diciembre de 2009, que contiene la obligación de respaldar honorarios con documentación tributaria emitida por síndicos como personas naturales, lo que tiene como fuente normativa lo establecido en el N.º 10 del artículo 97 del Código Tributario, en el artículo 42 N.º 2 de la Ley de Impuesto a la Renta y en el Oficio Circular N.º 126 de 1977 del Servicio de Impuestos Internos, todas disposiciones vigentes a la época en que el referido síndico debió emitir correctamente la documentación tributaria respectiva.

2. En razón de lo expuesto, mediante Oficio SIR N.º 122 de 5 de abril de 2016 se representó al síndico señor Herman Chadwick Larraín la infracción a las normas señaladas en el literal precedente, otorgándole 10 días para presentar sus descargos.

3. Mediante Ingreso SIR N.º 1934 de 18 de abril de 2016, el referido síndico informó que la documentación tributaria señalada en la representación, fue emitida el 24 de noviembre de 2005 y corresponde Asesorías Profesionales Asturias S.A. y no de

Asesorías Profesionales Chadwick y Cía, de manera que los hechos representados ocurrieron antes de la dictación del Instructivo S.Q. N.º 6 de diciembre de 2009.

Agregó que el Servicio de Impuestos Internos informo sobre el particular que no puede pronunciarse frente a una controversia de otra autoridad fiscalizadora, razón por la cual, el síndico señor Herman Chadwick Larraín efectuó un nuevo requerimiento a la dirección Jurídica del referido Servicio, a fin de que se pronuncie sobre esta controversia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del N.º D.L. 830 de 1974 y concurrir a su nombre en el caso contemplado en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo.

4. Que, la información suministrada por el referido síndico no desvirtúa la infracción representada en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen:

(i) En relación a la época en que se produjeron los hechos y la vigencia del referido del Instructivo S.Q. N.º 6, cabe recordar que de los considerandos del referido instructivo aparece que mediante su dictación se pretendió "*sistematizar*" las normas reglamentarias vigentes para "*facilitar su conocimiento y aplicación*".

Que, en este orden de ideas, y en relación al hecho que un síndico "*acompañe boletas o facturas de terceras personas, en lugar de emitir boletas personales por el total de sus honorarios (...)*" el ex Fiscal Nacional de Quiebras señor Diego Lira Silva consultó al Servicio de Impuestos Internos, constando la respuesta en los Considerandos del Instructivo F.N. N.º 4 de 7 de agosto de 1998, que ordena a los síndicos de quiebra a "*emitir o recibir las boletas de honorarios correspondientes*". De lo anterior se colige que el deber en análisis existía a la época en que el síndico señor Herman Chadwick Larraín percibió honorarios en la quiebra de la referencia, circunstancia que le impide invocar su desconocimiento.

A mayor abundamiento, cabe agregar que constituyen fuente normativa del referido artículo 13 Instructivo S.Q. N.º 6, el señalado Instructivo F.N. N.º 4 de 7 de agosto de 1998, el N.º 10 del artículo 97 del Código Tributario, el artículo 42 N.º 2 de la Ley de Impuesto a la Renta y el Oficio Circular N.º 126 de 1977 y N.º 21 de 1991, ambos del Servicio de Impuestos Internos, todas disposiciones vigentes a la época en que el referido síndico debió emitir correctamente la documentación tributaria respectiva.

Habiendo establecido que el deber en análisis existía a la época en que el referido síndico retiró honorarios de la quiebra, corresponde determinar en virtud del principio de congruencia, si la normativa representada consagra la obligación de emitir la documentación tributaria a nombre propio. A este respecto cabe señalar que el Oficio SIR N.º 122 que inició el presente procedimiento sancionatorio, representó además las infracciones a lo dispuesto en el Oficio Circular N.º 126 de 1977 del Servicio de Impuestos Internos, en el N.º 10 del artículo 97 del Código Tributario y en el artículo 42 N.º 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, disposiciones en las que aparece que los comisionistas deberán emitir facturas o boletas; que el incumplimiento del referido deber podrá constituir una infracción tributaria y que los ingresos provenientes del ejercicio de ocupaciones lucrativas constituirá renta, reglas conforme a las cuales corresponde a los síndicos de quiebra respaldar el retiro de sus honorarios con documentación tributaria emitida a nombre propio y no de terceros como ocurre en la especie.

(ii) En relación al requerimiento efectuado por el referido síndico al Servicio de Impuestos Internos, cabe recordar que las instrucciones de carácter general dictadas por esta Superintendencia como por sus antecesoras, están dotados de legitimidad iuris tantum, que les confiere imperio y permite exigirles su cumplimiento, no pudiendo ser desconocidas por ningún órgano del Estado y menos por el destinatario del acto administrativo, a menos que se empleen los conductos reglados para dichos fines.

5. Que, para determinar la sanción específica se consideró el tiempo transcurrido sin que el referido síndico diera cumplimiento a las instrucciones señaladas.

RESUELVO:

1. SANCIÓNASE al síndico señor Herman Chadwick Larraín, cédula nacional de identidad N.º 7.010.991-3, domiciliado en Av. El Golf N.º 40, Of. 603, Las Condes, Región Metropolitana, por infracción a lo dispuesto en el Oficio Circular N.º 126 de 1977 del Servicio de Impuestos Internos, en el N.º 10 del artículo 97 del Código Tributario y en el artículo 42 N.º 2 de la Ley de Impuesto a la Renta, con multa de 30 unidades de fomento.

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente resolución proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución mediante la plataforma electrónica de esta Superintendencia al síndico señor Herman Chadwick Larraín.

Anótese, comuníquese y archívese,



Andrés Pennycook Castro
Superintendente de Insolvencia
y Reemprendimiento (TP)

PVL/NML/CVS/NVJ/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Herman Chadwick Larraín

Síndico de quiebras

Correo: cva@chya.cl

Presente

Secretaría

Archivo

